

D/D<sup>a</sup> ..... con DNI....., profesor/a técnico de Formación Profesional, con domicilio a efecto de notificación en ..... dirección de correo electrónico..... teléfono. ...., como mejor proceda, DICE:

Que por medio del presente escrito vengo a **SOLICITAR la igualdad retributiva con los docentes del cuerpo de Educación Secundaria**, y ello en base a las siguientes:

### ALEGACIONES

**PRIMERA-** Soy profesor/a de Formación Profesional interino/ en prácticas (subráyese lo que corresponda)

**SEGUNDO-** El martes 7 de febrero, se publicó en BOJA, Resolución de 1 de febrero de 2023, de la Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos, por la que se realiza convocatoria pública para la integración del profesorado del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional, dependiente de la Administración Educativa Andaluza, en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria.

En este proceso de integración, quedan al margen tanto el profesorado técnico de formación profesional interino, como el profesorado en prácticas.

**TERCERO-** Que una vez reconocida esta integración, el profesorado así reconocido cobrará la equiparación salarial al nuevo cuerpo, con efecto retroactivo desde el 19 de enero de 2021, momento en el que se aprobó la LOMLOE.

#### **CUARTO-**

Que el artículo 10.5 del TREBEP establece

*Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.*

Que a Directiva 1999/70/CE, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada representa un punto de referencia para interpretar el derecho fundamental a la no discriminación consagrado en el art. 14 CE, y ello conforme preceptúa el art. 10.2 de nuestro texto constitucional. En este caso, además, el obligado respeto al Derecho de la Unión Europea se suma al mandato de

interpretar los derechos fundamentales a la luz de las normas supranacionales que incidan sobre su contenido y hayan sido válidamente aceptadas por España

Pues bien, el precepto más relevante del Acuerdo Marco es, sin duda, su cláusula cuarta, donde se establece que:

1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, **no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.**

Que en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se recoge:

**Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.**

Y el artículo 14 de la Constitución recoge:

Artículo 14.

**Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

Por consiguiente, no se puede dar diferente trato a una idéntica situación. El Convenio número 111 de la OIT de 25-6-1958, ratificado por el Estado Español el 6-11-1967 en materia de discriminación en el empleo que proscribe expresamente cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación y obliga a los firmantes a derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política.

El artículo 14 de la Constitución Española que proclama que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. El art. 14 CE contiene un reconocimiento a un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, y sólo puede haber diferencia entre iguales cuando exista una "justificación objetiva y razonable" que lo permita, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas (STC 2004/161).

Por tanto, conforme a las reglas interpretativas básicas de la ciencia jurídica debemos entender que frente al derecho de los trabajadores a no ser discriminados en sus condiciones de trabajo no puede oponerse el derecho fundamental de la empresa a mantener distintos órdenes normativos para ellos (SSTC nº 52/1987 y 136/1987), máxime cuando este trato distinto se establece en función de una causa de las que se

suele denominar “oprobiosa”. La diferente regulación de las condiciones de trabajo por cuenta ajena no es contraria al artículo 14 de la Constitución Española si está referida a distintas actividades laborales o profesionales, o justificada por las características especiales de cada tipo de trabajo (Sentencia del TC nº 170/1988). *Sensu contrario* debemos interpretar que la diferente regulación de las condiciones de trabajo si es contraria al artículo 14 de la Constitución si se basa en circunstancias no objetivables.

Cuando la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 y la propia jurisprudencia europea que la viene interpretando, establecen la exigencia de la equiparación en cuanto a las condiciones de trabajo entre los funcionarios que realizan el mismo trabajo, quedan incluidas, expresamente, las condiciones retributivas, como señala, entre otras, la sentencia del TJCEE de 13 julio de 2007, y Sentencia de la Sala Segunda del TJUE de 22 de diciembre de 2010 asuntos acumulados C-444/2009 y C-456/2009.

**QUINTO-** Que la normativa reseñada establece la no discriminación y la igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras por un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, como es el caso. Y la vulneración de esta circunstancia significaría una infracción de la norma. Y que, por lo tanto, en la distribución de los beneficios o cargas todo el profesorado que haya ejercido su trabajo en las mismas condiciones debe ser tratados con equidad retributiva.

Por lo expuesto,

**SOLICITO:** Se me abonen las retribuciones en identidad a las de las y los docentes pertenecientes al cuerpo de Educación Secundaria con carácter retroactivo, en las mismas condiciones que al profesorado funcionario de carrera que resulte integrado en el proceso anteriormente reseñado.

**Fecha y firma**